



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-89/2021

ACTOR: RAMÓN ALBERTO
ELORZA NEDER

ÓRGANO RESPONSABLE:

COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO: HÉCTOR
ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIADO: MÓNICA
CALLES MIRAMONTES Y NOE
ESQUIVEL CALZADA

Ciudad de México, a veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y, en **plenitud de jurisdicción**, determina que existe una omisión de la Secretaría de Organización de concluir con el procedimiento de solicitud de militancia efectuado por el actor, conforme a lo siguiente:

G L O S A R I O

Comisión de Justicia Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de

u órgano responsable	MORENA
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatuto	Estatuto de MORENA
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano(a)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Resolución impugnada	Resolución de veintinueve de enero de dos mil veintiuno, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dentro del expediente CNHJ-CM-043/2021.
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretaría de Organización	Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

I. Afiliación. El actor refiere que el veinte de abril de dos mil diecisiete se afilió a MORENA y que el treinta de octubre de dos mil veinte, se percató de que no estaba registrado en el padrón de personas afiliadas a dicho partido ante el INE.

II. Solicitud de constancia de afiliación. El veintiséis de noviembre de dos mil veinte el actor solicitó por correo electrónico a la Secretaría de Organización, que le expidiera



la constancia que acreditara su inscripción en el padrón de afiliación.

III. Primer juicio de la ciudadanía

1. Demanda. Ante la omisión de responder su solicitud, el veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el actor presentó ante la Sala Superior demanda de juicio de la ciudadanía, con que se integró el expediente SUP-JDC-10444/2020.

2. Primer recauzamiento. El veintinueve de diciembre siguiente, mediante Acuerdo plenario emitido en el referido juicio, la Sala Superior reencauzó la demanda a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral, al considerar que era la competente para conocer del medio de impugnación promovido por el actor.

3. Reencauzamiento a instancia intrapartidista. El cinco de enero de dos mil veintiuno, el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral declaró improcedente el salto de la instancia y reencauzó el medio de impugnación a la Comisión de Justicia.

4. Resolución impugnada. El veintinueve de enero, la Comisión de Justicia emitió resolución en la que declaró fundado el agravio del actor e instruyó a la Secretaría de Organización que respondiera su solicitud de expedición de constancia de afiliación.

5. Respuesta a solicitud. En cumplimiento a dicha resolución, el ocho de febrero la Secretaría de Organización dio respuesta a la solicitud del actor realizada el veintiséis de

noviembre de dos mil veinte, donde se informa que no se cuenta con su formato de afiliación, ni registro en el “Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero”, que justifique la emisión de la constancia solicitada.

IV. Segundo juicio de la ciudadanía

1. Demanda. En contra de la resolución anterior, el actor interpuso juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior y se formó el expediente SUP-JDC-137/2021.

2. Segundo reencauzamiento. El diez de febrero de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo plenario emitido en el juicio referido, la Sala Superior reencauzó la demanda a esta Sala Regional, al considerar que era la competente para conocer del medio de impugnación promovido por el actor.

3. Turno, recepción y requerimiento. Recibidas las constancias, se integró este expediente que fue turnado el trece de febrero a la ponencia a cargo de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió el día siguiente y requirió a la Comisión de Justicia las constancias del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

4. Cumplimiento de requerimiento. Mediante acuerdo emitido el dieciocho de febrero se tuvieron por recibidas las constancias del trámite del presente juicio y por cumplido el requerimiento respectivo.

5. Sesión Privada. El veintiséis de febrero, en sesión privada, la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas presentó al Pleno de esta Sala Regional un proyecto de



Acuerdo Plenario en el cual propuso reencauzar el medio de impugnación al Tribunal local, al considerar que no procedía el salto de instancia solicitado por el actor.

El Pleno de esta Sala Regional determinó, por mayoría de votos, rechazar la propuesta de Acuerdo Plenario de reencauzamiento, al considerar que la controversia tenía que ser resuelta en salto de instancia por esta Sala Regional.

6. Retorno. Con esa misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó retornar el expediente SCM-JDC-89/2021 a la Ponencia a su cargo, para la instrucción y presentación del proyecto de sentencia respectivo.

7. Radicación. El dos de marzo de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor radico el referido expediente en la ponencia a su cargo.

8. Admisión. Mediante proveído de cuatro de marzo siguiente, se admitió a trámite la demanda del presente juicio y se formuló requerimiento a la Comisión de Justicia y a la Secretaría de Organización.

9. Respuesta a requerimiento. El diez de marzo de dos mil veintiuno se tuvo por desahogado el requerimiento formulado por el Magistrado Instructor.

10. Cierre de instrucción. En su oportunidad, se declaró el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para resolver este juicio de la ciudadanía, al ser promovido por un ciudadano que reclama que le sea reconocida su calidad de militante de MORENA, en contra de la resolución impugnada emitida por la Comisión de Justicia en la cual ordenó a la Secretaría de Organización que respondiera su solicitud de expedición de constancia de afiliación a dicho partido. Al respecto, el actor considera que se violenta su derecho de afiliación al no resolverse su pretensión principal; supuesto normativo y ámbito geográfico cuya competencia corresponde a esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 3 párrafo 2 inciso c), 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso g) y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/20T17, que establece el ámbito territorial de cada circunscripción plurinominal y su ciudad cabecera.

Además, es de considerarse lo señalado por la Sala Superior en el Acuerdo Plenario en que reencauzó a esta Sala



Regional demanda del actor, al estimar que es competente para conocer este asunto.

Al respecto, precisó que la controversia se centra en determinar si la Comisión de Justicia dejó de atender la pretensión del actor relativa al reconocimiento de su supuesta militancia en MORENA.

Tomó en consideración que el actor aportó copia de su credencial para votar con domicilio en la Ciudad de México y una solicitud de registro ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA como aspirante a una candidatura federal de representación proporcional con domicilio en esta ciudad, de ahí que estimó se actualizaba la competencia territorial de esta Sala Regional.

Es aplicable la jurisprudencia 1/2017 del Tribunal Electoral, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE SURJAN CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS PERSONAS QUE SE PRETENDAN AFILIAR A UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.**¹

SEGUNDO. Procedencia de la acción *per saltum* -salto de la instancia previa-

En el escrito de demanda el actor solicita que esta Sala Regional conozca directamente del asunto, sin necesidad de que sea agotada la instancia previa, porque considera que el

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 15 y 16.

transcurso del tiempo que llevaría su agotamiento podría generar una afectación a sus derechos político-electorales.

En consideración de esta Sala Regional **es procedente conocer el asunto en salto de instancia.**

Los artículos 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, así como 10 numeral 1, inciso d) y 80 numeral 2, de la Ley de Medios establecen que el juicio de la ciudadanía será procedente solo cuando el actor haya agotado todas las instancias previas, en virtud de las cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado.

No obstante, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a esta instancia, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales presuntamente transgredidos.

También ha señalado que cuando **el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos de la parte actora**, es válido que este Tribunal Electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

De esta forma, quien promueve un juicio o recurso no tiene la obligación de agotar los medios de defensa previos, **cuando ello pueda representar una amenaza o afectación a sus derechos, derivado del transcurso del tiempo para resolver la controversia.**



Este criterio se encuentra en la jurisprudencia 9/2001 del Tribunal Electoral de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS. ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO².**

En el caso, el actor impugna la resolución de la Comisión de Justicia que declaró fundado su agravio y ordenó a la Secretaría de Organización responder su solicitud de expedición de su constancia de afiliación a MORENA; sin embargo, estima que debió ser resuelta su pretensión principal, es decir, ordenar que le fuera reconocida su militancia desde el dos mil diecisiete y su inscripción al padrón de afiliación.

Al respecto, los artículos 122 y 123 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México disponen que el Tribunal local conocerá los juicios de la ciudadanía locales que tienen por objeto garantizar la protección de los derechos político-electorales, cuando se controviertan sus posibles vulneraciones por actos emitidos, entre otros, por los órganos de un partido político relacionados con la posible afiliación.³

El actor señala que se encuentran en curso los procesos electorales y que la Comisión de Justicia debió ordenar el reconocimiento de su militancia a fin de recibir una respuesta

² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

³ Al advertir que el actor acompañó a su demanda copia de su credencial para votar con fotografía de la que se desprende que su domicilio está en la Ciudad de México. de ahí que el Tribunal Local sería el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia planteada por el actor.

completa y tutela a sus derechos como afiliado; sin ello, se podría generar una afectación a su derecho a participar en los procedimientos internos de MORENA de selección de candidaturas.

Asimismo, manifiesta que se inscribió para participar como aspirante a diputado federal por el principio de representación proporcional y que la convocatoria respectiva establece que los(as) aspirantes deben presentar una constancia de afiliación al citado partido político.

Al respecto, es un hecho público y notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Medios⁴, que en el “AJUSTE A LA CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020 – 2021”, se estableció lo siguiente:

“SEGUNDO. Se ajusta la base 1, cuarto párrafo, de la Convocatoria para establecer que la Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de registros aprobados, a más tardar el 8 de marzo de 2021, respetando las etapas del proceso electoral federal conforme a la normativa aplicable.

TERCERO. Se ajusta la base 7, inciso E), de la Convocatoria para establecer que la Comisión Nacional de Elecciones, en presencia de una representación del

⁴ Apoyado ello en la razón esencial del criterio orientador contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito del Poder Judicial de la Federación de rubro “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470.



Comité Ejecutivo Nacional, del Consejo Nacional y de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; **realizará el proceso de insaculación para integrar las listas por circunscripción de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional a más tardar el 15 de marzo de 2021.**”

[Énfasis añadido]

Conforme a lo anterior, se advierte que en la convocatoria se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA **publicaría la relación de registros aprobados, a más tardar el ocho de marzo**; además, señala que se realizaría **el proceso de insaculación** para integrar las listas por circunscripción de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional **a más tardar el quince de marzo.**

Por lo anterior, **se actualiza la excepción al principio de definitividad**, porque obligar al actor a que agote la cadena impugnativa, dado el transcurso del tiempo y lo avanzado del proceso electoral, podría generar una afectación para que pueda ejercer sus derechos político-electorales como militante de MORENA, de asistírle razón.

De esta forma, aun cuando la pretensión del actor es el reconocimiento de su militancia al partido MORENA, lo cierto es que la posible merma o afectación en sus derechos por el transcurso del tiempo deriva de que en este momento se desarrollan procedimientos internos del mencionado partido político, en los cuales necesita del reconocimiento de su militancia para participar y ejercer sus derechos.

Además, se destaca que el actor ha buscado colmar su pretensión sobre el reconocimiento de su militancia desde noviembre dos mil veinte, aduciendo que llevó a cabo el trámite de afiliación desde abril dos mil diecisiete, en ese sentido, agotar la instancia previa podría generar una afectación en el ejercicio de sus derechos al interior del partido.

Por tanto, esta Sala Regional considera que **es procedente conocer el presente asunto en salto de instancia.**

Ahora bien, es necesario analizar si la demanda presentada por el actor es **oportuna**, en términos de la jurisprudencia 9/2007, de rubro: **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL⁵.**

En el caso, la resolución impugnada se emitió el veintinueve de enero de dos mil veintiuno, y la demanda fue presentada el cinco de febrero. El actor manifiesta que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el cuatro de febrero, ya que no recibió notificación de forma física o medios electrónicos.

Al respecto, el órgano responsable manifiesta que el actor fue notificado en su domicilio, sin precisar fecha y hora en que, a su decir, ocurrió ello. No obstante, señala que el cómputo de la notificación debe considerarse a partir de la

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008 (dos mil ocho), páginas 27 a 29.



emisión de la resolución impugnada, por lo que estima debe declararse extemporánea.

Si bien es cierto, del expediente remitido por el órgano responsable se advierte que existe un escrito de fecha veintinueve de febrero de dos mil veintiuno, dirigido al actor en el que se menciona que se le notifica la resolución impugnada, dicho escrito no contiene firma del actor, ni constancia de notificación o referencia alguna de que fue entregado a alguna persona.

En ese sentido, se concluye que ante la ausencia de documentación que acredite que el actor fue debidamente notificado, **debe considerarse la fecha que el actor manifiesta haber tenido conocimiento de la resolución impugnada, esto es, el cuatro de febrero de dos mil veintiuno.**

En consecuencia, la presentación del escrito de demanda es **oportuna**, al haberse realizado al día siguiente de haber conocido el acto, es decir, dentro del plazo de **cuatro días** siguientes a que el actor conoció de la resolución impugnada, en términos del artículo 42 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Es aplicable la jurisprudencia **8/2001**, del Tribunal Electoral, de rubro: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.**⁶

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 11 y 12.

De esta forma, se desestima la causal de improcedencia hecha valer por el órgano responsable, ya que no se actualiza la extemporaneidad de la demanda, al haberse presentado al día siguiente en que el actor conoció de la resolución impugnada.

TERCERO. Requisitos de procedencia

Previo al estudio de fondo, se analiza si el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 79 numeral 1, y 80 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios.

I. Forma. El actor presentó su demanda por escrito en que constan su nombre y firma autógrafa, identificó los actos impugnados, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

II. Definitividad. De conformidad con lo analizado en el apartado SEGUNDO de esta sentencia, se considera que es procedente el salto de instancia, y por excepción, no es exigible al actor agotar la instancia previa.

III. Oportunidad. El requisito se encuentra satisfecho de conformidad con lo analizado en el apartado SEGUNDO de esta sentencia.

IV. Legitimación e interés jurídico. El actor tiene legitimación e interés jurídico, ya que es un ciudadano que alega una presunta violación a sus derechos político-electorales de afiliación a MORENA y fue quien promovió la demanda cuya resolución hoy controvierte.



CUARTO. Síntesis de agravios

El artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios dispone que en los juicios de la ciudadanía deben suplirse la deficiencia u omisiones de los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

Ello se desarrolla así en la jurisprudencia 3/2000, del Tribunal Electoral, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁷** y en la jurisprudencia 2/98, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁸**.

De la demanda es posible advertir que, en esencia, **el actor señala que la Comisión de Justicia en la resolución controvertida omitió pronunciarse respecto de su verdadera pretensión que es, el reconocimiento de su militancia en MORENA, se le expida la constancia respectiva y se le inscriba en el padrón de personas afiliadas.**

Así, manifiesta medularmente lo siguiente:

- La resolución impugnada **no fue exhaustiva y fue incongruente** al no atender la controversia que planteó y reconocer su calidad de militante.

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

- Estima que la Comisión de Justicia redujo su pretensión solo al derecho de petición, por lo que al ordenar a la Secretaría de Organización que le respondiera no resolvió la controversia y su pretensión.
- De estimarse necesario para resolver el fondo de lo que planteó, el órgano responsable debió solicitar a la Secretaría de Organización información sobre su afiliación y allegarse de los demás elementos necesarios para determinar si acreditó su calidad como militante de MORENA.

A partir de lo anterior, **solicita que esta Sala Regional resuelva su pretensión en plenitud de jurisdicción**, a fin de obtener el reconocimiento de su militancia y se ordenen las acciones necesarias para garantizar sus derechos político-electorales como afiliado de MORENA.

QUINTO. Estudio de fondo

De la síntesis de agravios se advierte que el actor esencialmente plantea que la Comisión de Justicia omitió pronunciarse respecto de su verdadera pretensión en la resolución impugnada, consistente en el reconocimiento de su militancia en MORENA.

Toda vez que los agravios que plantea el actor se encuentran vinculados serán analizados en conjunto, siendo aplicable la jurisprudencia 4/2000 del Tribunal Electoral, de



rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**⁹

En consideración de esta Sala Regional los agravios son **fundados**, por lo que se explica a continuación.

El artículo 41, base I, de la Constitución se precisa que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los referidos institutos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, esto es, luego de haberse respetado el principio de auto-organización.

De conformidad con los artículos 40, 43 y 46 de la Ley de Partidos, los institutos políticos deben establecer un órgano encargado de la impartición de justicia intrapartidaria, lo que tiene como finalidad garantizar a la militancia una instancia interna en la que puedan ejercer su derecho de acceso a la justicia **cuando sean vulnerados sus derechos partidistas.**

Así, los artículos 47 numeral 2, 49 incisos a) y b), y 54 del Estatuto, al interior de MORENA hay un sistema de justicia partidaria con una sola instancia y que la Comisión de Justicia es un órgano independiente, imparcial y objetivo, entre cuyas atribuciones y responsabilidades se encuentran la de salvaguardar los derechos fundamentales de todas las personas afiliadas a ese partido y velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de ese instituto político.

⁹ Consultable en: Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 125 y 126.

El artículo 17 de la Constitución reconoce el derecho humano de acceso a la justicia, estableciéndose que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales establecidos para impartirla dentro de los plazos y términos fijados en la ley, emitiendo resoluciones de manera pronta, **completa** e imparcial.

Así, del mencionado precepto constitucional surge el principio de completitud el cual se encuentra relacionado con el de **congruencia**, que impone a los tribunales -en el caso a los órganos de justicia partidaria- la obligación de resolver cada uno de los planteamientos que le formulan las partes en un juicio, sin ir más allá de lo solicitado, ni variar la controversia planteada.

Al respecto, es importante señalar que el principio de congruencia ha sido definido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 28/2009, de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA;**”¹⁰ de la siguiente forma:

- La **congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.



- La **congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

De esta manera, se estima contraria a derecho una decisión cuando varía la controversia, lo cual sucede al alterarse lo pedido por las partes –congruencia externa–, o si contiene argumentos contradictorios –congruencia interna–.

Conforme a lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de resolver las controversias internas de forma congruente y exhaustiva, a fin de salvaguardar el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos.

Ahora bien, en el caso concreto, el actor expresó ante el órgano responsable en su demanda primigenia lo que se sintetiza a continuación:

- El veinte de abril de dos mil diecisiete se afilió a MORENA, lo cual acreditaba con su credencial de “protagonista del cambio verdadero”; empero, el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte ingresó al padrón de afiliación de dicho partido y se percató que no se encontraba inscrito.
- El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, presentó escrito a la Secretaría de Organización a fin de que le expidiera una constancia de su militancia, sin que hubiera recibido respuesta, **ni se ha procedido a**

ordenar su inscripción al padrón de afiliación como lo solicitó.

- Señaló que le causaba agravio **la omisión de la Secretaría de Organización de reconocer su militancia y expedirle su constancia que lo acreditara como tal, así como de inscribirlo en el padrón de militantes** registrado ante el INE.
- Expuso que **la omisión de ser inscrito en el padrón de afiliación de MORENA constituye una violación a sus derechos fundamentales** previstos en el artículo 35 de la Constitución.
- Argumentó que el Tribunal Electoral ha reconocido que el derecho de asociación en materia política no solo se colma a partir de la posibilidad de formar parte de los partidos políticos, son también su pertenencia a éstos con todos los derechos inherentes a su militancia.
- Conforme a ello, **solicitó al órgano responsable que reconociera su militancia** y ordenara la expedición de su constancia respectiva y su incorporación al padrón de militantes.

De lo anterior se advierte que, aun cuando el actor expresó que existía un escrito dirigido a la Secretaría de Organización del que no había recibido respuesta, **la controversia fue respecto al reconocimiento de su militancia y la omisión de inscribirlo en el padrón de afiliación, así como la expedición de la constancia respectiva.** Ello, a partir de sus manifestaciones y la



credencial provisional que aportó como prueba en su escrito de demanda.

No obstante, en la resolución impugnada la Comisión de Justicia consideró que era fundado el agravio del actor en torno a la omisión de darle respuesta sobre el escrito que presentó el veintiséis de noviembre de dos mil veinte ante la Secretaría de Organización.

En tal sentido, consideró que se vulneró su derecho de petición y ordenó a la Secretaría de Organización que diera respuesta al actor.

Lo **fundado** de los agravios radica en el hecho de que la Comisión de Justicia no atendió la pretensión del actor, apartándose de los planteamientos que formuló; al respecto, atendió su demanda a partir de un supuesto reclamo sobre su derecho de petición y la omisión de darle respuesta.

No obstante, el actor formuló agravios en torno a la omisión de ser reconocido como militante, la expedición de su constancia y la inscripción al padrón de afiliación ante el INE.

De ahí que esta Sala Regional considere incorrecto que la Comisión de Justicia al declarar fundado el agravio del actor atendiera únicamente a su demanda como si se tratara de la tutela de su derecho de petición, pues en realidad la controversia debió encaminarse a determinar, si con los elementos aportados por el actor y los que hubiera obtenido la Comisión de Justicia, podía reconocer o no su afiliación a MORENA.

En ese sentido, la Comisión de Justicia ante el planteamiento del actor –reconocimiento como militante de MORENA– **no debió limitarse a declarar fundado su agravio y ordenar a la Secretaría de Organización respondiera la solicitud** que el actor le presentó veintiséis de noviembre de dos mil veinte, pues ello no atendía a la pretensión última del actor.

Así, esta Sala Regional considera que el órgano responsable debía analizar si debía o no reconocerse la militancia del actor y si existía omisión de inscribirlo en el padrón de afiliación, a partir de la valoración de los elementos probatorios que presentó el actor y los que obraban en el expediente, inclusive recabar las probanzas que estimara necesarias a fin de dar solución a la controversia.

En tal sentido, toda vez que la Secretaría de Organización es la encargada de organizar, resguardar y autenticar el padrón nacional de personas afiliada y verificar el cumplimiento de los requisitos para que las personas se afilien a MORENA (artículos 2 a 6, 8, 13, 19, 20 y 25 del Reglamento de Afiliación de MORENA), correspondía analizar si dicha instancia partidista había actuado o no con apego al marco jurídico aplicable y si existía un trámite de afiliación por parte del actor en dos mil diecisiete, en su caso, las razones por las que actualmente no se encuentra inscrito en el padrón de afiliación.

En tal sentido, esta Sala Regional concluye que **la Comisión de Justicia no resolvió los planteamientos que le formuló el actor**, por tanto, se violentó lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución, al haber emitido una



resolución que no se apegó a los principios de **exhaustividad y congruencia**.

Por tanto, son **fundados** los agravios del actor y se **revoca** la resolución impugnada.

Ahora bien, lo ordinario sería reenviar el asunto a la Comisión de Justicia, a fin de que emitiera una nueva determinación en la cual se analizara la controversia planteada, en los términos precisados previamente.

No obstante, actualmente desarrollan los procesos electorales y al interior del partido político se llevan a cabo los procedimientos de selección interna, respecto de los cuales el actor aduce la existencia de urgencia en resolver para poder ejercer plenamente sus derechos como militante.

Lo anterior, tal como fue analizado en el apartado del salto de instancia, en el cual se reconoció que impera la necesidad de resolver el presente asunto con celeridad, porque de asistirle razón al actor, se podría generar una merma o afectación en sus derechos al interior del partido político, en los cuales necesita del reconocimiento de su militancia para participar y ejercer sus derechos.

Ante ello, es necesario que esta Sala Regional privilegie la certeza que debe tener el actor sobre los temas que ha planteado y que estima causan una lesión a sus derechos político-electorales.

En tal virtud, a fin brindar certeza y procurando la prontitud en la resolución de la controversia, **esta Sala Regional**

resolverá el presente asunto en plenitud de jurisdicción, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley de Medios.

Lo anterior tiene sustento en la tesis XIX/2003, de rubro: **“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES”**,¹¹ y la tesis XXVI/2000, de rubro: **“REENVÍO. NO DEBE DECRETARSE CUANDO CON ELLO SE IMPOSIBILITA LA REPARACIÓN MATERIAL DE LA VIOLACIÓN ALEGADA”**¹² emitidas por la Sala Superior.

SEXTO. Plenitud de jurisdicción.

Los agravios planteados por la parte actora ante la Comisión de Justicia fueron sintetizados en el apartado anterior.

Conforme a ello, se explicó que en la demanda primigenia el actor solicitó **el reconocimiento de su militancia y que, ante la omisión de inscribirlo en el padrón de afiliación, se ordenaran los actos necesarios para garantizar sus derechos político-electorales.**

Al respecto, solicitó que fueran analizadas las pruebas que aportó con su escrito de demandas, así como aquellas que fueran recabadas durante la instrucción del medio de impugnación.

En consideración de esta Sala Regional son **fundados** los agravios del actor, como se explica a continuación.

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50.

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 53.



El derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en los artículos 9º y 35, fracción III, de la Constitución, se reconoce que todas y todos los ciudadanos tienen derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de ciudadanía mexicana constituir y formar parte de los partidos políticos y agrupaciones políticas.

La libertad de asociación es fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, siendo necesaria para garantizar el principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución.¹³

De esta manera, en el derecho de asociación en materia político-electoral una base fundamental de los partidos políticos.

Ahora, el artículo 41, fracción I, párrafo primero, de la Constitución, les reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público, en consideración a los fines encomendados como: la promoción de participación del pueblo en la vida democrática; la contribución a la integración de la representación nacional, y el posibilitar el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, como organizaciones ciudadanas.

¹³ De conformidad con la tesis de rubro: DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. Sala Superior. Tercera Época. Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Página 22.

En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos.

Así, en la Ley General de Partidos Políticos se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos como los estatutos y sus reglamentos, atendiendo, sustancialmente, a lo establecido en la jurisprudencia 3/2005 con el rubro: **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.**¹⁴

Ahora bien, si los partidos políticos se constituyen por personas ciudadanas, y su finalidad fundamental es fomentar la participación en la vida política del país y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, es evidente que la base fundamental de toda organización política son sus militantes.

Por ello, las normas legales y estatutarias prevén los derechos de los militantes, esto implica que el derecho de afiliación no solo está dado por la posibilidad de que formar parte o integrarse a un partido político, sino que se extiende a la participación en la toma de decisiones y procesos internos.

¹⁴ Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo jurisprudencia, volumen 1, México, Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, 2011, páginas 295 y 298.



Lo anterior es acorde a lo establecido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-1159/2019 y SUP-JDC-1573/2019.

Ahora bien, el artículo 4 y 4 bis del Estatuto, dispone que el padrón nacional se compone con las afiliaciones. Asimismo, se establece que **las y los afiliados a MORENA se denominarán “protagonistas del cambio verdadero”**.

Por su parte, el artículo 15 del Estatuto establece que la afiliación de “protagonistas del cambio verdadero” podrá hacerse en trabajo casa por casa, por internet, o en cualquier instancia municipal, distrital, estatal, nacional o internacional de MORENA. Todas y todos los Protagonistas deberán ser registrados en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero.

Por su parte, los artículos 13 y 16 del Reglamento de Afiliación de MORENA, disponen que la Secretaría de Organización es la encargada de la organización, resguardo y autenticación del padrón nacional de personas afiliadas, así como de la expedición de las credenciales que correspondan para acreditar la afiliación de su militancia.

En ese sentido, la Secretaría de Organización es el órgano al interior del partido que tiene a su cargo la verificación del cumplimiento de los requisitos para que las personas se afilien a MORENA.

Los artículos 4 y 5 del Reglamento de Afiliación de MORENA establecen que la afiliación a MORENA será individual, libre, pacífica y voluntaria; quienes decidan

sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia. Para ello, se requerirá de un formato impreso que contendrá los siguientes datos:

- El nombre y apellidos de la persona que se afilia;
- Fecha de afiliación;
- Domicilio completo;
- Clave electoral;
- Correo electrónico;
- Sección electoral;
- Código postal;
- Teléfono;
- Firma del solicitante.
- Clave única de Registro de Población en el caso de las personas menores de 18 dieciocho años.

Los artículos 13 y 16 del citado Reglamento establece que corresponde a la Secretaría de Organización la depuración, resguardo y autenticación del padrón nacional de afiliación; asimismo, le corresponde expedir y proporcionar a cada persona afiliada una credencial que lo acredite como “protagonista del cambio verdadero”.

Ahora bien, en cuanto los procedimientos de afiliación que se reconocen por la normatividad de MORENA se precisa lo siguiente:

- a. Internet** (artículos 25, 26 y 27 del Reglamento de Afiliación de MORENA). Las y los mexicanos podrán solicitar su afiliación a MORENA en los formatos



digitales que estarán disponibles en el portal de internet habilitado para ello.

Una vez que la o el ciudadano haya impreso y requisitados el formato con los datos que se le solicitan, procederá a enviarlo por correo ordinario, junto con una copia de su credencial para votar.

Para las solicitudes de afiliación recibidas por medio del portal de internet, la Secretaría de Organización verificará, por el mismo medio y/o llamada telefónica, que la solicitud sea auténtica, voluntaria y libre.

- b. Presencial** (artículos 19 y 20 del Reglamento de Afiliación de MORENA). Para solicitar su afiliación a MORENA, las personas interesadas deberán presentar, en ese momento, su credencial para votar con fotografía vigente. Las y los menores de dieciocho años presentarán una identificación oficial con fotografía y el comprobante de la Clave Única de Registro de Población.

Para que la afiliación sea válida, es obligatorio llenar el formato de afiliación autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional, plasmando en él, los datos del solicitante tal y como aparecen en la credencial para votar o la Clave Única de Registro de Población, en el caso de las y los jóvenes menores de 18 dieciocho años. El solicitante deberá revisar la información y firmar el formato o plasmar su huella digital.

c. Campañas de afiliación (artículo 10 del Reglamento de Afiliación de MORENA). La Secretaría de Organización Nacional tendrá a su cargo la implementación de estrategias de afiliación como un proceso permanente que se **realizará mediante instalación de módulos de afiliación, visitas domiciliarias o en eventos** organizados expresamente para ello

Lo anterior es coincidente con los procesos de afiliación que señala la Secretaría de Organización en el informe circunstanciado que presentó ante la Comisión de Justicia.

Ahora bien, el actor adjuntó a su demanda primigenia y a la solicitud que presentó ante la Secretaría de Organización copia de una “credencial provisional” de la que se advierten los siguientes elementos:

- Nombre del actor
- Fecha: veinte de abril de dos mil diecisiete.
- Clave de elector.
- Elementos del partido político: “MORENA la esperanza de México”
- **Contacto en: afiliación@morena.si**
- **“PROTAGONISTA DEL CAMBIO VERDADERO”**
- Firma del “protagonista del cambio verdadero”
- Firma de Andrés Manuel López Obrador en su carácter de **Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.**

Es importante destacar de forma textual lo que la Secretaría de Organización señala en el informe circunstanciado:



“...En consecuencia, **si bien es cierto la demandante [sic] demuestra una credencial provisional**, no se debe perder de vista que para cuando nuestro movimiento pasó a ser un partido político ya se contaba con un Estatuto y los lineamientos correspondientes para ser afiliado, por lo que el hecho de contar con una credencial con esas características, no significa que de forma automática sería migrado al padrón de MORENA, pues para ello, el demandante debía iniciar su trámite de afiliación correspondiente.

...

De los artículos en cita resulta notorio que el proceso de afiliación **se compone de una etapa preliminar y otra posterior a la solicitud formal de afiliación al partido político.**

La primera, consiste en un proceso de llenado del formato de afiliación y su entrega material y presencial ante alguno de los órganos partidistas facultados para tal fin; y la segunda, en la revisión de los documentos que se anexan a ella para ingresarlos en el Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero.

En este sentido, **llenar el formato de afiliación y la credencial provisional corresponden a la primera etapa,** ahora bien, debe precisarse que la actora no manifiesta ni prueba haber entregado alguna de las autoridades ejecutivas de MORENA su supuesto formato de afiliación, por lo cual, no debe tenerse por acreditado su dicho consistente en haber solicitado su formal afiliación a este partido político y haber concluido dicho procedimiento.”

[Énfasis añadido]

De lo anterior se advierte que la Secretaría de Organización no desconoce la autenticidad de la credencial ni pone en duda su contenido. **Inclusive, señala que el llenado del formato de afiliación y su entrega material** ante alguno de los órganos facultados para tal fin, **en conjunto con la expedición de la credencial provisional corresponden a la primera etapa dentro del proceso de afiliación.**

Debe destacarse que el cuatro de marzo, el Magistrado Instructor formuló requerimiento a la Secretaría de Organización en el cual, entre otras cuestiones, se le solicitó toda la información y documentación relacionada con el trámite que realizó el actor, a efecto de que le fuera expedida la credencial provisional de “protagonista del cambio verdadero” de veinte de abril de dos mil diecisiete.

Al respecto, la Secretaría de Organización se limitó a señalar que en el sistema no se localizó información sobre un trámite de afiliación del actor; sin que hiciera alguna aclaración adicional sobre la forma en que este tipo de credenciales provisionales fueron expedidas.

De igual forma, en el Estatuto y Reglamento de Afiliación de MORENA no hacen referencia a la expedición de credenciales provisionales, ni tampoco se hace alguna referencia a acciones de manera posterior que deban realizarse por parte de las personas que iniciaron un trámite de afiliación, por lo que ello no puede verse como una cuestión imputable al actor.

En ese sentido, **la credencial provisional que presentó el actor contiene elementos autorizados por el propio partido político**, entre ellos, firma de la persona que ostentaba el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y forma parte del inicio del trámite de afiliación a MORENA. Inclusive dicha credencial dice que **le acredita como “protagonista del cambio verdadero”, denominación que el Estatuto confiere a las y los afiliados al mencionado partido político.**



Como se dijo, dichos elementos que no fueron cuestionados por la Secretaría de Organización, por el contrario, **en el informe circunstanciado rendido ante la Comisión de Justicia** afirmó que la credencial provisional forma parte de la “primera etapa” en el procedimiento de afiliación.

En ese sentido, en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, se estima que es materia de controversia la autenticidad y contenido de la credencial provisional que presentó el actor.

Ahora bien, si la Secretaría de Organización señala que las credenciales provisionales corresponden a una primera etapa de la afiliación, es responsabilidad del partido resguardar la información y el soporte documental sobre la expedición de credenciales que en esta etapa realiza; así como brindar a las personas que realizaron el trámite correspondiente toda la información necesaria para garantizar su derecho de afiliación e inscripción al padrón de afiliación respectivo.

No pasa inadvertido que, de conformidad con la normatividad de MORENA, la Secretaría de Organización tiene a su cargo el proceso de credencialización de las y los afiliados del mencionado partido, y que dichas credenciales contendrán elementos como **fotografía, folio único de credencial y número único de afiliación** (artículos 17, y 18 del Reglamento de Afiliación de MORENA), lo que evidentemente es distinto a una “credencial provisional”.

Sin embargo, la Secretaría de Organización no presentó documentación o información para acreditar que la

credencialización de la militancia de MORENA se ha llevado a cabo, de tal manera que pudiera ser imputable al actor alguna omisión relativa a obtener una credencial en los términos que establece el Estatuto y no únicamente la credencial provisional en cuestión.

Ahora bien, el veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho se publicó en el Diario Oficial de la Federación la resolución emitida por el INE, mediante la cual declaró la procedencia de diversas reformas al Estatuto, identificada con la clave INE/CG1481/2018.

En los artículos transitorios de dicha reforma se estableció lo siguiente:

“SEGUNDO.- Atendiendo a las condiciones extraordinarias y transitorias que hoy vive MORENA; frente a la renovación de órganos estatutarios y teniendo en cuenta que se ha triunfado en varias gubernaturas, obtenido mayorías en el Senado de la República y la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y en al menos diecisiete Congresos Estatales; así como la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos; siendo además que en septiembre iniciarán los procesos electorales en los estados de Aguascalientes, Baja California, Durango, Quintana Roo y Tamaulipas y que **es necesario contar con un padrón confiable debidamente credencializado con fotografía**; así como la necesaria instrumentación de un proceso de capacitación y formación para quienes integren los órganos internos y los gobiernos emanados de MORENA, frente a la nueva situación política de un régimen basado en la austeridad republicana y el combate a la corrupción, lucha reconocida en los documentos básicos de MORENA, resulta razonable fortalecer a MORENA como partido movimiento, por lo que es menester prorrogar las funciones de los órganos de conducción, dirección y ejecución contemplados en el artículo 14 Bis del Estatuto al 20 de noviembre de 2019.

...

QUINTO.- Con base en lo establecido en el transitorio SEGUNDO **la credencialización con fotografía estará a**



cargo de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional.

...

OCTAVO.- El Comité Ejecutivo Nacional emitirá normas, lineamientos y reglamentos que deriven de la presente reforma conforme al siguiente calendario:

PERIODO	ACTIVIDAD
20 de septiembre de 2018 al 20 de agosto de 2019	Proceso de credencialización de los Protagonistas del Cambio verdadero, con el objeto de contar con un padrón confiable y completo para la realización de la elección interna.
20 de agosto de 2018 al 20 de agosto de 2019	Revisión de la integración y fortalecimiento de Comités de Protagonistas del cambio Verdadero
20 de agosto de 2019 al 20 de noviembre de 2019	Proceso electivo para la renovación de órganos de MORENA.

[...]"

De lo anterior se advierte que fue en dos mil dieciocho cuando MORENA estableció una calendarización para la revisión del padrón de afiliación y la correspondiente credencialización de su militancia.

Al respecto, se reconoció que la credencialización de las y los militantes se daría como parte fundamental de la confiabilidad del padrón, a fin de que se pueda contar con un documento expedido por el partido político que acredite a las personas afiliadas la pertenencia y la inscripción en el padrón, tanto al interior como al exterior de MORENA.

Sin embargo, es un hecho notorio¹⁵ que el treinta de octubre de dos mil diecinueve, la Sala Superior dictó sentencia en el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-1573/2019**, y señaló lo siguiente:

“Lo anterior se pone de manifiesto, si se toma en cuenta que es un hecho notorio para esta autoridad que, a la fecha, diversas personas que se ostentan como militantes del partido, han promovido diversos medios de impugnación en contra de la celebración de las asambleas distritales del partido, aduciendo que, indebidamente se encontraban excluidos del padrón.

En las relatadas condiciones, y toda vez que en el expediente no obra algún tipo de elemento de prueba aportada por las autoridades partidistas, en el sentido de que han llevado a cabo acciones para mantener actualizado el padrón de protagonistas del cambio verdadero, **la Sala Superior llega a la conclusión de que el mismo no resulta confiable** y, por lo tanto, no puede ser apto ni suficiente para que, con base en este, se lleve a cabo el proceso electivo interno de los órganos de gobierno del partido político.

Por otro lado, no se debe perder de vista que ha **existido un incumplimiento por parte de MORENA respecto de lo previsto en los transitorios de la reforma estatutaria de dos mil dieciocho.**

¹⁵ Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley de Medios, de forma orientadora las tesis con las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;" P./J. 43/2009, "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;" 2a./J. 103/2007, "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;" y P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el sistema de compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.



En efecto, tal como reconoció la Comisión Nacional de Honestidad de Justicia, **la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional no cumplió su deber de llevar a cabo la credencialización ordenada.**

Conforme a lo anterior, se advierten lo siguiente:

1. No existe controversia en torno a la autenticidad y contenido de la credencial provisional del actor.
2. La Secretaría de Organización afirmó que la credencial provisional forma parte de la primera etapa en el procedimiento de afiliación a MORENA.
3. La credencial provisional del actor contiene elementos autorizados por MORENA y señala que le acredita como “protagonista del cambio verdadero”, denominación que se otorga a las y los afiliados a dicho partido conforme lo establece el Estatuto.
4. En octubre de dos mil diecinueve, la Sala Superior señaló que la Secretaría de Organización no había llevado a cabo el procedimiento de credencialización de las personas militantes en MORENA -lo que debe entenderse un procedimiento distinto y posterior al otorgamiento de credenciales provisionales, como en el caso-.
5. Del Estatuto y Reglamento de Afiliación de MORENA se advierte que una vez que una persona presenta su solicitud de afiliación, los trámites siguientes se realizarán por parte de la Secretaría de Organización, por lo que no existe una etapa posterior a cargo del

ciudadano(a) en la cual deba realizar alguna acción para que su registro como militante sea aceptado.

A mayor abundamiento se destaca que, constituye un hecho público y notorio para esta Sala Regional, en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Medios,¹⁶ que el propio partido MORENA ha reconocido que la credencial provisional es un acto de expresión de la voluntad de afiliarse al partido, tal como se advierte en la resolución dictada por la Comisión de Justicia en el diverso expediente CNHJ-NAL-257-2020.

“Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que el promovente del recurso **no exhibe** - cuando menos- **su credencial provisional de Protagonista del Cambio Verdadero de MORENA**, elemento del cual podría desprenderse, como mínimo, **un acto presuntivamente formal y constitutivo de la expresión voluntaria de afiliarse a nuestro partido**. Sin la existencia de dicho documento, amén de cualquier otra consideración, no es siquiera posible concluir que el formato de afiliación que la acompañaba fue llenado.”

De esta forma, conforme a todo lo analizado, se advierte que el actor obtuvo su credencial provisional y a partir de ello se desprende que realizó ante el partido acciones tendentes a obtener su registro como militante; y en términos de lo señalado por la propia Secretaría de Organización, ello correspondió a la primera de las etapas, de tal forma que, la segunda de ellas se encontraba a cargo del citado órgano

¹⁶ INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. [Tesis: I.4o.A.110 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, mayo de 2018, Tomo III, página 2579].
PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. [Tesis: I.3o.C.35 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373].



partidista, al consistir en la revisión de los documentos para el registro en el padrón de afiliación.

Así, se concluye que **le asiste razón al actor respecto a que su credencial provisional acredita que llevó a cabo un trámite para ser afiliado de MORENA en dos mil diecisiete**, y dicha solicitud debe ser atendida por la Secretaría de Organización de forma retroactiva, a fin de que reconozca la militancia del actor desde la fecha en que le fue expedida su credencial provisional que lo acredita como “protagonista del cambio verdadero”.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

Al resultar fundados los agravios del actor, se **revoca** la resolución impugnada y se deja sin efectos los actos emitidos en cumplimiento de ella. Asimismo, en plenitud de jurisdicción, se determina que **existe una omisión de la Secretaría de Organización** de concluir con el procedimiento de solicitud de militancia efectuado por el actor.

Al respecto, se ordena a la Secretaría de Organización que, **reconozca de manera retroactiva la militancia del actor computando esto a partir del momento en que le fue expedida su credencial provisional que lo acredita como “protagonista del cambio verdadero”, es decir, el veinte de abril de dos mil diecisiete.**

Al respecto, atendiendo al sentido de esta sentencia y considerando las particularidades del caso concreto, la Secretaría de Organización deberá **emitir la constancia**

respectiva a favor del actor en un **plazo de dos días naturales** siguientes a la notificación de la presente sentencia; asimismo, deberá ordenar su inscripción al padrón de afiliación del partido político y llevar a cabo todas las acciones necesarias para su reconocimiento como militante.

Se precisa que, en caso de requerir información o documentación adicional a la que ha sido proporcionada por el actor, en términos de lo establecido en el Estatuto y reglamentación del partido, la Secretaría de Organización se encuentra en aptitud solicitarla –con respeto a las formalidades procedimentales– **a fin de que se realice la inscripción del actor al padrón de afiliación.**

Hecho lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de los **tres días hábiles** a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E:

PRIMERO. Revocar la resolución impugnada.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción, se ordena a la Secretaría de Organización que proceda a reconocer de forma retroactiva la afiliación del actor a MORENA, en los términos precisados en esta sentencia.

Notifíquese personalmente al actor y por oficio a la Comisión de Justicia y Secretaría de Organización; y por estrados a las demás personas interesadas.



Devolver las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien emite un voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

VOTO PARTICULAR¹⁷ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS¹⁸ EN LA SENTENCIA DEL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-89/2021¹⁹.

▪ **RETURNO**

Este asunto fue turnado a la ponencia a mi cargo y el 26 (veintiséis) de febrero presenté una propuesta de reencauzamiento del medio de impugnación al Tribunal Local, al considerar que no procedía el salto de instancia solicitado por el actor.

Mi propuesta consistía en que -de conformidad con los artículos 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución y 10.1-d) y 80.2 de la Ley de Medios- al no estar agotado el

¹⁷ Con fundamento en el artículo 193.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

¹⁸ Colaboró en la elaboración del voto: Luis Enrique Rivero Carrera.

¹⁹ En la emisión de este voto, utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia de la que forma parte.

principio de definitividad, debíamos reencauzar la demanda al Juicio de la Ciudadanía competencia del Tribunal Local.

Esta propuesta partía de establecer que no está justificado conocer este juicio saltando la instancia, pues no es evidente una posible afectación o amenaza seria y real para los derechos que el actor afirma habían sido vulnerados, que hiciera irreparable dicha vulneración si no conocíamos el asunto en ese momento.

Esto, pues existía tiempo suficiente para agotar la instancia ante el Tribunal Local y no advertí que el tiempo que tardara en resolverse pudiera generar la irreparabilidad de la transgresión alegada.

No obstante ello, la mayoría rechazó mi propuesta y retornó el expediente al considerar que este Juicio de la Ciudadanía debía conocerse saltando la instancia jurisdiccional local.

▪ **MOTIVOS DE DISENSO**

Los artículos 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución; y 10.1-d) y 80.2 de la Ley de Medios, establecen como requisito de procedencia de los Juicios de la ciudadanía que los actos o resoluciones controvertidos sean **definitivos** y firmes, es decir que se hayan agotado previamente todas las instancias que hubieran podido modificar, revocar o anular el acto impugnado, lo cual implica cumplir el principio de definitividad.

En el caso, de conformidad con los artículos 37-II y 122 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, el Juicio de la ciudadanía local, procederá cuando la persona ciudadana



haga valer presuntas transgresiones a sus derechos de votar y de ser votada en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de **afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos**; siempre y cuando hubiera reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.

En este asunto, advierto que, en términos generales, la pretensión del actor está encaminada a controvertir la falta de expedición de la constancia que acredite su afiliación a MORENA.

Al respecto, los artículos 116 fracción IV-I) y 122 base A fracción IX de la Constitución establecen que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán la existencia de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad.

En ese contexto, el artículo 38 de la Constitución Política de la Ciudad de México, establece que el Tribunal Local es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral competente para resolver los medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana en la Ciudad de México y que la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y a los procesos de participación ciudadana y garantizará la protección de los derechos político-electorales de las personas ciudadanas.

Así, a mi juicio, en el caso no existe algún supuesto de excepción que permita acudir ante esta instancia, ya que existe tiempo suficiente para agotar la instancia jurisdiccional local.

En efecto, el conocimiento en plenitud de jurisdicción un medio de impugnación de conformidad con el artículo 6.3 de la Ley de Medios, desde mi óptica, se debe dar únicamente en aquellos casos extraordinarios en que esté justificada la necesidad de que este órgano jurisdiccional se sustituya en el conocimiento del asunto, por circunstancias particulares del caso que puedan generar la irreparabilidad del acto o la conclusión de alguna de las etapas del proceso electoral.

No obstante, tal actuación debe ser acotada y mesurada, para garantizar en la medida de lo posible, que prevalezca el principio de federalismo judicial. Es decir, para que esta Sala Regional como ente de control constitucional y legal a nivel federal conozca ordinariamente los asuntos una vez que haya sido agotada la jurisdicción local.

En este caso, existe una instancia jurisdiccional local eficaz para conocer la impugnación del actor, en donde podrían restituirse los derechos que considera vulnerados.

Esto es así, pues acorde con el principio de definitividad, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar las vulneraciones generadas por el acto, resolución u omisión controvertida, e idóneos para la restitución del derecho vulnerado, sin que sean meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia u obstáculos para la o el



gobernado, con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

De ahí que no está justificada la excepción al principio de definitividad, al existir un medio de defensa ordinario (Juicio de la ciudadanía establecido en la Ley Procesal de la Ciudad de México) eficaz para lograr lo pretendido, por lo que debimos reencauzar la demanda al Tribunal Local.

Debo precisar que la exigencia de agotar la instancia previa tiene como fin cumplir con el principio constitucional de justicia pronta, completa y expedita, ya que en ella la ciudadanía podría encontrar de manera breve e inmediata la protección de sus derechos y alcanzar su pretensión. De no ser así, tendrían todavía la instancia federal para hacer valer sus derechos.

Lo anterior fortalece el federalismo judicial, toda vez que propicia el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, según la razón esencial de la jurisprudencia 15/2014 de rubro **FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO**²⁰.

²⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 38, 39 y 40.

No pasa desapercibido que en la sentencia aprobada por mayoría se justifica la excepción al principio de definitividad, bajo los siguientes argumentos:

1. Porque obligar al actor a que agote la cadena impugnativa, dado el transcurso del tiempo y lo avanzado del proceso electoral, -de asistirle razón- podría generar una afectación para que pueda ejercer sus derechos político-electorales como militante de MORENA.
2. Aun cuando la pretensión del actor **es el reconocimiento de su militancia al partido MORENA**, lo cierto es que la posible merma o afectación en sus derechos por el transcurso del tiempo deriva de que en este momento de desarrollan procedimientos internos del mencionado partido político, en los cuales necesita del reconocimiento de su militancia para participar y ejercer sus derechos.

No comparto esa justificación, porque la Sala Superior ha considerado que el ámbito de protección de la justicia electoral local debe incluir los actos emitidos por los órganos partidistas de carácter nacional que puedan afectar el derecho de afiliación en las entidades federativas, en este caso en la Ciudad de México²¹, pues de esa forma se privilegia el reconocimiento de los tribunales electorales locales como instancias de defensa idóneas para restituir ese tipo de derechos, lo que resulta acorde con un esquema integral de justicia electoral, criterio que dio origen a la jurisprudencia 3/2018 de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN**.

²¹ De conformidad con el domicilio indicado en la credencial para votar del actor.



COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN²².

En ese sentido, si la pretensión del actor es que se le reconozca su militancia en MORENA, el hecho de que también refiera que pretende participar en los procesos de selección interna de candidaturas de ese partido, no es razón suficiente para conocer directamente esta controversia, pues en todo caso, esa pretensión es accesoria; además de que es un hecho notorio que las convocatorias emitidas por MORENA para los procesos de selección de sus candidaturas no establecen que estén dirigidos de manera exclusiva a su militancia²³.

Así, de conformidad con la jurisprudencia 8/2014 de la Sala Superior de rubro **DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS²⁴**, que establece que cuando se impugnan - como en este caso- actos relacionados con la afiliación a un

²² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 21 y 22.

²³ Convocatoria contenida en la liga [https://morena.si/wp-content/uploads/2020/12/VF_CONVOCA_DIPS.pdf] que cito como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y del criterio orientador contenido en la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.

²⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 19 y 20.

partido político nacional en el ámbito local, debe agotarse la instancia jurisdiccional local, la cual es una instancia apta e idónea para conocer y resolver esas controversias.

Ahora bien, respecto al argumento de que el proceso de registro interno de candidaturas de MORENA estaba en curso, y que por ello debía asumirse el salto de la instancia, considero que tampoco es razón suficiente para justificar una excepción al principio de definitividad por dos cuestiones: **(1) los procesos de selección de candidaturas de MORENA en los actuales procesos electorales en curso no están dirigidos de manera exclusiva a su militancia**, sino que permiten que la ciudadanía en general participe en los mismos; y **(2) la jurisprudencia 45/2010 de rubro **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD****²⁵, que establece que aun en el supuesto de que finalice el plazo para solicitar el registro de candidaturas, ello no genera la imposibilidad de reparar cualquier irregularidad que hubiese tenido lugar en el procedimiento de selección de candidaturas de los partidos.

Ello, pues ha sido criterio de este Tribunal Electoral que la irreparabilidad solo resulta aplicable a los actos emitidos por las autoridades encargadas de organizar las elecciones constitucionales, lo que excluye los procesos electivos de los partidos políticos²⁶.

²⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 44 y 45.

²⁶ Como se advierte del criterio contenido en la tesis XII/2001, de rubro **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES**. Consultable en



En ese sentido, el hecho de que hubiera transcurrido el plazo para el registro de las candidaturas en MORENA, no generaba la irreparabilidad que sostiene la sentencia para justificar el salto de la instancia, pues el periodo de solicitud de registro de candidaturas para integrar las diputaciones federales por el principio de representación proporcional - como la que pretende el actor- será del 22 (veintidós) al 29 (veintinueve) de marzo, la emisión del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en que -de ser el caso- aprobará el registro de esas candidaturas será dentro de los 3 (tres) días siguientes al vencimiento de los plazos, esto es, a más tardar el 3 (tres) de abril y las campañas serán del 4 (cuatro) de abril al 2 (dos) de junio, de ahí que atendiendo a esas fechas sí existía tiempo suficiente para que el actor agotara la instancia local.

Esto, aunque, insisto, la convocatoria al proceso electoral en que el actor afirma querer participar, y al que la sentencia vincula su pretensión de que se resuelva si es o no, militante de MORENA, no establece como requisito dicha militancia, por lo que no existía urgencia alguna en resolver este medio de impugnación ni alguna posible merma irreparable en el derecho que el actor aducía vulnerado.

Es por ello, que emito el presente voto particular pues considero que debemos reencauzar la demanda al Tribunal Local.

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

MAGISTRADA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.